

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1846/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Realizó 7 cuestionamientos con relación a un determinado servidor público.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No se inconforma por la respuesta, amplía su solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando en vez de agravarse por la respuesta realiza pedimentos informativos novedosos.

Palabras Clave: Servidor Público, Cargo, No. de Plaza.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1846/2022

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1846/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1846/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El trece de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada de manera oficial el catorce de marzo, a la que le correspondió el número de folio **092074122000563**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

COMO REFERENCIA LE COMENTO QUE DE ACUERDO A LA INFORMACION PROPORCIONADA POR LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, ROBERTO LIRA MONDRAGON OCUPO EL CARGO COMO SUBDIRECTOR DE SERVICIOS URBANOS, CON LA PLAZA DEL CARGO N°. 19011446.

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

EN RESPUESTA DE LA SOLICITUD CON FOLIO 0920741210000154 Y 0920741210000155 SE INFORMA QUE ANGULO LUNA VICTOR MAURO, FUE DADO DE ALTA COMO SUBDIRECTOR DE SERVICIOS URBANOS, DEL 01 DE MARO AL 31 DE MARZO DE 2021.

EN LA SOLICITUD CON FOLIO 092074212000203 SE INFORMA QUE OCUPÓ COMO SUBDIRECTOR DE SERVICIOS URBANOS DEL 01 DE MARZO AL 15 DE ABRIL DE 2021:
--ANGULO LUNA VICTOR MAURO. PERIODO DEL 01 AL 31 DE MARZO DE 2021.
--HERNANDEZ LOPEZ CRUZ. PERIODO DEL 1° AL 15 DE ABRIL DE 2021.

DE ACUERDO A LA RESPUESTA EMITIDA EN LA SOLICITUD N° 092074122000084 EN LA QUE SE ANEXA LOS RECIBOS DE PAGO DE NOMINA QUE NOS HA PROPORCIONADO LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y QUE ANEXO AL PRESENTE, INFORMAN LO SIGUIENTE:

EN LOS RECIBOS DE PAGO DE NOMINA DE ANGULO LUNA VICTOR MAURO. APARECE SU NUMERO DE PLAZA 19011471, QUE POR CIERTO SE INFORMA QUE SOLO ESTUVO ACTIVO HASTA EL 31 DE MARZO DE 2021, PERO SU PAGO APARECE HASTA EL 15 DE ABRIL DE 2021, PAGANDOSE UNA QUINCENA DE FORMA IRREGULAR.

EN EL RECIBO DE PAGO DE NOMINA DE HERNANDEZ LOPEZ CRUZ, DE ACUERDO A LA RESPUESTA EMITIDA EN SU RECIBO APARECE EL NUMERO DE PLAZA DEL CARGO COMO SUBDIRECTOR DE SERVICIOS URBANOS 19011446.

POR LO ANTES MENCIONADO SOLICITO A USTED:

- [1] ¿ANGULO LUNA VICTOR MAURO, REALMENTE QUE CARGO OCUPÓ,
 - [2] ¿SI ES COMO SUBDIRECTOR DE SERVICIOS URBANOS?
 - [3] ¿DIGA USTED PORQUE NO SE LE OTOROGO EL NUMERO DE PLAZA QUE CORRESPONDE A ESE CARGO SIENDO LA PLAZA N° 19011446?
 - [4] ¿INDIQUE USTED A QUE CARGO CORRESPONDE EL NUMERO DE PLAZA 19011471?
 - [5] ¿LA ACTUAL ADMINISTRACION HA ENCONTRADO IRREGULARIDADES AL RESPECTO O,
 - [6] EN SU CASO INDIQUE QUE ACCIONES HA TOMADO DE ESTA SITUACION O SI YA DIO AVISO AL ORGANO DE CONTROL INTERNO DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS LEGALES ESTABLECIDOS?
 - [7] ¿NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE DA RESPUESTA A ESTA SOLICITUD?
- [...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

A su solicitud, el particular anexó los siguientes documentos:

1. Oficio **ALC/DGAF/SCSA/141/2022**, de treinta y uno de enero dos mil veintidós, signado por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración.
2. Oficio **ALC/DGAF/DCH/SACH/0134/2022**, de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, signado por la Subdirectora de Administración de Capital Humano.
3. Cuadro de Clasificación de acuerdo con la solicitud 092074122000084 realizada mediante el Sistema INFOMEX.
4. Recibo de Finiquito del jefe de Unidad Departamental “A”, quincena de proceso 15 de mayo de 2021.
5. Recibo comprobante de liquidación de pago a nombre de [...], Subdirector “A” de fecha de certificación veintinueve de abril de dos mil veintiuno.
6. Recibo comprobante de liquidación de pago a nombre de [...], Subdirector “A” de fecha de certificación trece de mayo de dos mil veintiuno.
7. Recibo comprobante de liquidación de pago a nombre de [...], Subdirector “A” de fecha de certificación trece de mayo de dos mil veintiuno.
8. Recibo comprobante de liquidación de pago a nombre de [...], Subdirector “A” de fecha de certificación once de marzo de dos mil veintiuno.
9. Recibo comprobante de liquidación de pago a nombre de [...], “A” de fecha de certificación treinta de marzo de dos mil veintiuno.
10. Recibo comprobante de liquidación de pago a nombre de [...], Subdirector “A” de fecha de certificación catorce de abril de dos mil veintiuno.
11. Nota informativa, de veinte de enero de dos mil veintidós, signada por la Subdirectora de Desarrollo de Personal y Política Laboral.
12. El particular anexó un cuadro del cual se desprende la siguiente información: tipo de documento “Constancia de nombramiento” y los datos sujetos a clasificación, para brindar mayor certeza, se agrega la captura de pantalla:

N.C.	DOCUMENTO	DATOS SUJETOS A CLASIFICACION
1	Constancia de nombramiento	CURP, nacionalidad, RFC, sexo, fecha de nacimiento, estado civil, domicilio y código QR

13. 5 Constancias de nombramiento de personal de a nombre de JIMENEZ MONTESINOS ADOLFO, MORENO SOLIS DIEGO, BARRAZA CRUZ IRVING, HERNANDEZ LOPEZ CRUZ y ANGULO LUNA VICTOR MAURO, respectivamente.

II. Ampliación del plazo. El veinticinco de marzo, el sujeto obligado le notificó al particular la ampliación del plazo para la emisión de la respuesta a la solicitud materia del presente recurso, en los siguientes términos:

[...]

En atención a la solicitud de información pública ingresada en la Plataforma Nacional de En atención a la solicitud de información pública ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, debido a la complejidad de la información solicitada se notifica ampliación de plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 212.La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

[...] [Sic.]

III. Respuesta. El seis de abril, el Sujeto Obligado, emitió su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio

ALCIDGAFISCSAJ51812022, de cinco de abril, signado por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace de la Unidad de Transparencia, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Al respecto le informo, que mediante Nota Informativa de fecha 30 de marzo del presente, la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, de acuerdo al ámbito de su competencia ha realizado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman, envía respuesta a lo requerido.

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es sólo el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

En ese tenor, anexó la Nota Informativa de fecha treinta de marzo, de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, en la cual se informa lo siguiente:

[...]

En atención a la información requerida en la solicitud con número de folio 092074122000563 realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, referente a lo siguiente:

- *¿Angulo Luna Víctor Mauro, realmente que cargo ocupo, si es como Subdirector de Servicios Urbanos, diga usted porque no se le otorgo el número de plaza correspondiente a ese cargo, siendo la plaza 19011446?*

Se informa que el Ciudadano en mención estuvo ocupando la plaza 19011471 que corresponde a la Subdirección de Planes y Proyectos de Participación Ciudadana, posteriormente tuvo una promoción horizontal con fecha 01 de marzo de 2021, a la plaza 19011446 como Subdirector de Servicios Urbanos, la cual tienen el mismo nivel de puesto y salario, en el cual no se realiza una baja, este movimiento fue procesado en la quincena 08/21 y la baja fue el 31 de marzo de 2021, motivo por el cuál aparece la plaza anterior en el recibo de pago, pero su pago corresponde a la plaza 19011446.

- *¿Indique usted a que cargo corresponde el número de plaza 19011471?*

La plaza 19011471, corresponde a la Subdirección de Planes y Proyectos de Participación Ciudadana

[...] [Sic.]

III. Recurso. El dieciocho de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se agravió por lo siguiente:

SI USTED AFIRMA QUE SE LE PAGO CON LA PLAZA CON CODIGO DE PUESTO DE SUBDIRECTOR DE SERVICIOS URBANOS, SOLICITO A USTED EL RECIBO QUE MANIFIESTE LA PLAZA DEL CAGO N°. 19011446. LE **PIDO A USTED QUE COMPRUEBE CON EL RECIBO DE NOMINA DE PAGO Y QUE REFLEJE EL CODIGO DE PLAZA N°. 19011446, QUE CORRESPONDE AL CARGO DE SUBDIRECTOR DE SERVICIOS URBANOS**, Y QUE NO EMITA RESPUESTA SIN SUSTENTO LEGAL, PORQUE ES INFORMACION PUBLICA Y USTED ESTARIA FALSEANDO INFORMACION PUBLICA Y PUEDE INCURRIER EN RESPONSABILIDAD.

[Sic.]

IV. Turno. El diecinueve de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1846/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

Adicionalmente, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe en su fracción VI, que el recurso será desechado por improcedente, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos. El referido numeral a la letra dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible observar que el particular al interponer el presente recurso amplió la solicitud de información, como se verá a continuación:

1. El particular al formular su solicitud requirió se le otorgar respuesta a los siguientes siete contenidos informativo:

- [1] Cargo que ocupó realmente Angulo Luna, Víctor Mauro.
- [2] ¿Angulo Luna, Víctor Mauro ocupó el cargo de Subdirector de Servicios Urbanos?
- [3] ¿Por qué no se le otorgó a Angulo Luna, Víctor Mauro el número de plaza que corresponde con el cargo de de Subdirector de Servicios Urbanos, esto es, el número 19011446?
- [4] Cargo al que corresponde el número de plaza 19011471.
- [5] Indicación de que la actual administración ha encontrado irregularidades al respecto.
- [6] Acciones implementadas por las irregularidades localizadas al respecto, junto con la indicación de si ya orogó aviso de esos hechos a la Órgano Interno de Control.
- [7] Nombre del servidor público que emite respuesta a la presente solicitud.

2. El particular en su escrito de interposición del recurso, en vez de controvertir la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información de materia de la presente resolución, realizó nuevos pedimentos informativos. Lo anterior, es así ya que con base en la respuesta del Sujeto Obligado, solicita lo siguiente:
 - a. Toda vez que el Sujeto Obligado en su respuesta afirmó que le pagó al servidor público referido en la solicitud materia del presente recurso, con el código de puesto de Subdirector de Servicios Urbanos, requiere el recibo que manifieste que se le pagó bajo el cargo 19011446.
 - b. Que se compruebe el dicho del Sujeto Obligado en su respuesta, con el recibo de nómina de pago del servidor público mencionado en su solicitud, el cual deberá reflejar el código de plazo 10911446.

De lo anterior, es posible concluir que el particular al interponer el recurso de revisión, no se agravia por la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a lo originalmente petitionado, por el contrario, a partir de la información otorgada como respuesta, requiere contenidos informativos novedosos.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a

sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A⁴, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que

⁴ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, toda vez que al interponer el recurso amplió los términos de lo que solicitó originalmente, y en consecuencia procede su desechamiento.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1846/2022

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1846/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

15